

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL RTIA
RADICACIÓN: 760013103001-2020-00045-00

Procede el Despacho a resolver la reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente por la parte demandante contra el auto del 17 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El apoderado del actor, solicita revocar la providencia aludida, mediante la cual se suspendió este proceso en virtud de la aceptación de un proceso de insolvencia de personal natural no comerciante, iniciado en contra de la demandada ANA MARÍA ARISTIZABAL ESCAMILLA, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO, el día 24 de mayo de 2022 (archivo 20), y basado fundamentalmente en que para el momento de la admisión del trámite de insolvencia aludido, ya se había proferido sentencia que ordena la restitución del inmueble y en firme para ese momento; en efecto, aquel reparo se condesa en lo siguiente:

-Imagen archivo 22:

Extrapolando la cita al caso objeto de estudio, encontramos que existe sentencia en firme que ordena la restitución del inmueble con anterioridad a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la convocante Ana Maria Aristizabal Escamilla, habilitando al Banco Davivienda S.A. continuar con la restitución del bien inmueble a pesar de la admisión del trámite adelantado ante el centro de conciliación Paz Pacifico, pues tal como lo expresa textualmente la Superintendencia de Sociedades mal podría interpretarse que el inicio del proceso de insolvencia impida la realización concreta del derecho que se declara en una providencia judicial anterior, bajo una descontextualización, en este caso, del artículo 545

Procede el despacho a resolver el recurso, luego de surtir el traslado que indica el art. 319 del CGP, cuya contraparte en el asunto, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico por resolver.

Se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del proveído impugnado, conforme lo alega el recurrente, debido a que no era viable suspender el proceso, en virtud de la iniciación de un proceso de insolvencia en contra del demandado, cuando aquel trámite acontece estando ya en firme la sentencia que culmina este asunto, accediendo además a las pretensiones formuladas en la demanda.

Con miras a resolver el problema jurídico mencionado, se trae a colación lo dispuesto en el art. 545 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Conforme a la citada disposición, resulta de la mayor claridad, la circunstancia que la iniciación del trámite de negociación de deudas, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, comporta la prohibición de iniciar, entre otros, nuevos procesos de restitución de bienes o de tenencia por mora en el pago de los cánones, a la par de la suspensión de esa clase de procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de aquel trámite ante el respectivo conciliador autorizado para el efecto.

Por consiguiente, la apertura de esa clase de procesos de insolvencia, o incluso de reorganización empresarial (art. 22 de la Ley 1116 de 2006), comporta la pérdida o suspensión de la competencia de los jueces ordinarios para los procesos de restitución de tenencia en curso al momento de la apertura de un proceso de esa naturaleza.

En el caso planteado, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021, se declara terminado el contrato de arrendamiento financiero o Leasing Habitacional No. 06001012200098672 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de arrendadora y la demandada ANA MARIA ARISTIZABAL ESCAMILLA como arrendataria, acerca del inmueble CASA DE HABITACION ubicada en la CARRERA 59 No. 1 D – 29 Apartamento 501 Parqueadero 4 de la ciudad de Cali , identificada con la matricula inmobiliaria No. 370-461885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y por mora del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento; providencia notificada por estados el 23 de noviembre de 2021, y adquiriendo firmeza el día 26 de esa misma mensualidad y anualidad (art. 302 CGP).

De igual modo, mediante memorial recibido por mensaje de datos recibido el 22 de mayo de 2022, el conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO, comunica a este despacho que el 24 de mayo de 2022, se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, respecto de la demandada en este asunto ANA MARÍA ARISTIZABAL ESCAMILLA (archivo 20), por lo que solicitó la suspensión de este proceso, en el estado en que se encontrara, respecto de lo cual el despacho mediante el auto recurrido del 17 de agosto de 2022, procedió a suspender este proceso, y hasta tanto se comunicará las resultas de aquel trámite de insolvencia.

Conforme lo anterior, resulta diáfano concluir que efectivamente se incurrió en un error al suspender este proceso, puesto que no se encontraba en curso para el momento del inicio del trámite de insolvencia y/o negociación de deudas, en que se encuentra inmersa la demandada, sino ya terminado aquel asunto con sentencia ejecutoriada; de ahí que debe revocarse y disponer la reanudación inmediata de su

trámite, para los efectos pertinentes relacionados con la ejecución de aquella sentencia proferida, especialmente, lo dispuesto en auto del 13 de mayo de 2022.

Finalmente, y como se revocará el auto impugnado, por sustracción de materia o carencia actual de objeto, no se pronunciará el despacho sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente.

Conforme a lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER para revocar el auto de fecha 17 de agosto de 2022, por lo expuesto anteriormente.

2. ORDENAR la reanudación inmediata de este proceso, pendiente de la ejecución de la sentencia proferida en el mismo, en especial, lo dispuesto en auto anterior del 13 de mayo de 2022. Por la secretaría se informará de esta decisión al referido conciliador para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 22 DE FEBRERO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No.30	De esta misma
fecha	fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	